

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

Proceso: **Sucesorio**

Causante: **LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES**

Interesados: **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ Y OTRA**

Radicado No.: **25 307 3184 001 2021-00272-00**

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003 DE FECHA 4 DE ENERO DEL 2022**

LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 319749 del H.C.S.J., obrado en calidad de apoderado del señor LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003 de fecha 4 de enero del 2022,** encontrándome en el término legal establecido en los Arts. 319, 321 y 322 de la ley 156 del 2012, en donde cuya notificación fue adjuntada por medio de una tercera persona ajena de proceso en fecha 15 de enero del 2021 y de la cual ni este Despacho ni los demás sujetos procesales, le corrieron traslado al auto de sustanciación No. 0003 por medio de su correo electrónico como lo manda la norma, y de conformidad a los Arts. 8 y 10 del Decreto 806 del 2020, dicha notificación se hace efectiva a los “dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”, y para este caso puntual, como el suscrito se notificó del auto de sustanciación No. 0003 de fecha 4 de enero del 2022 el día 15 de enero del 2022 por medio de un tercero ajeno al proceso vía WhatsApp, dicho término comienza a correr a partir del día de hoy 17 de enero del 2022, lo cual una vez más, se encuentra dentro del término establecido para interponer el respectivo recurso. Esto en aras, de que su señoría se sirva a **MODIFICAR** el pronunciamiento impugnado revocando tal determinación, ya que resulta improcedente y vulnera los principios del debido proceso, legalidad, y seguridad jurídica al interior de este proceso. Esto con base a los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

**Primero:** Este Despacho admitió la demanda allegada por el suscrito mediante auto de fecha 23 de agosto del 2021.

**Segundo:** Si bien es cierto el profesional en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, quien actúa como apoderado de la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA al interior de este proceso, solicito **INCIDENTE DE NULIDAD**, motivado por la no notificación de su poderdante dentro del proceso, de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 el 2020. Dicha solicitud fue allegada a este Despacho, a la misma vez, enviado al suscrito en fecha 20 de octubre del 2021 (Se anexa incidente de nulidad junto a pantallazo de envío como anexo).

**Tercero:** La señora Janeth Garzón de Triana se notificó como HEREDERA del causante en fecha 20 de octubre del 2021 por medio de su apoderado vía correo electrónico.

**Cuarto:** Ahora bien, si se revisa el argumento sustentado por el profesional en Derecho del incidente de nulidad derivado por la “no notificación personal”, el suscrito encuentra que dicho argumento resulta ser inconsistente, ya que el mismo suscrito al momento de allegar la demanda, se le envió la demanda junto a sus anexos al correo [colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com](mailto:colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com), como quedó demostrada con el memorial que hizo el suscrito y a la cual fue allegado también a todos los interesados, incluyendo la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA junto a su apoderado en archivo PDF el pasado 20 de octubre del 2021 (Se anexa como prueba junto a pantallazo del envío).

En dicha dirección de correo electrónico, dentro de la solicitud de reconocimiento propuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, resulta

sorprendente que sea exactamente igual a la colocada tanto en la demanda el suscrito, como en el traslado de la misma demanda junto a sus anexos, ya que la dirección electrónico colocada por el profesional en Derecho referente a su clienta fue [colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com](mailto:colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com)

**Quinto:** De conformidad al Art. 492 de la ley 1564 del 2012, establece “un término de veinte (20) días, prorrogables por otros veinte (20) días, para que los posibles herederos, asignatarios y demás interesados, sean reconocidos por el juez”. Dicho término comenzó a contar a partir del 30 de agosto, ya que el 25 de agosto fue enviado el memorial del suscrito y de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020, el término comenzará a contar dos días siguientes a la respectiva notificación, y en la cual, el suscrito allego memorial ante este Despacho y a los demás herederos como: RUBEN DARIO GARZÓN SÁNCHEZ, MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ Y JANTEH GARZÓN DE TRIANA vía correo electrónico a las direcciones: [colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com](mailto:colegiosanluisgonzagagirardot@gmail.com), [martingarzon69@hotmail.com](mailto:martingarzon69@hotmail.com), [ruben.garzon23@hotmail.com](mailto:ruben.garzon23@hotmail.com), en donde en dicho memorial se menciona el auto de fecha del 23 de agosto del 2021, Cabe resaltar que el motivo de dicho memorial fue la corrección del apellido de mi poderdante, ya que en el auto de fecha 23 de agosto del 2021, fue colocado el nombre de LIBARDO ANOTNIO GARZÓN TORRES y no LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ. (Se anexará como prueba junto al pantallazo del envío).

**Sexto:** Sin embargo si se contabiliza el tiempo su señoría se observa que dicha solicitud de reconocimiento enviado por el Profesional en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, se encuentra dentro del término establecido, ya que solo trascurrió 37 días hábiles, por lo que la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA se notificó conforme a Derecho.

**Séptimo:** No obstante y el suscrito discrepa con su señoría es que en el auto de fecha 4 de enero del 2022, su señoría manifestó lo siguiente: “Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la notificación personal de los herederos reconocidos, conforme a lo ordenado el 23 de agosto de 2021; por secretaría remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio a los correos aportados en los escritos de reconocimiento, para los efectos del artículo 492 del C.G.P”.

**Octavo:** Frente a tal argumentación de su señoría, el suscrito encuentra un total desacuerdo frente a dicha posición, ya que como se dijo antes, efectivamente fueron notificados a los señores JANETH GARZÓN DE TRIANA, RUBEN DARIO GARZÓN SÁNCHEZ Y MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ en sus respectivos correo electrónico tato al momento de interponer la demanda, como en el memorial de fecha 25 de agosto del 2021 vía email.

Por otra parte su señoría, si eso hubiera sido cierto, entonces porque la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA fue la única que obedeció los términos legales, y dentro del periodo del 25 de agosto hasta la fecha, **no hay ningún documento allegado al suscrito a su correo electrónico proferido por el Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR**, así como efectivamente lo hizo y conforme a derecho el profesional en derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA. Esa anomalía atenta contra el principio de contradicción y al debido proceso, ya que es deber de toda parte, correr traslado a la contraparte de toda actuación procesal vía correo electrónico tal como lo manda el decreto 806 del 2020. (Se anexa pantallazo de la bandeja de entrada del correo del suscrito donde se demuestra que aun actualmente no ha sido posible correr traslado del auto de fecha 4 de enero del 2022).

**Noveno:** Siguiendo con la misma teoría, **el suscrito aún se sorprende que ni el Despacho, ni mucho menos los profesionales en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA y JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, tuvieron la delicadeza de correr traslado del auto de fecha 4 de enero del 2022.** Eso da a entender su señoría, que no quería que el suscrito se informará y a pesar que constituye una obligación de las partes correr traslado y aún más de este Despacho, de conformidad al decreto 806 del 2020.

**Decimo:** Sin embargo, el suscrito como se mencionó antes, tuvo conocimiento del auto de fecha 4 de enero del 2022, gracias a una tercera persona ajena del proceso vía WhatsApp, que por razones de protección de datos, no se menciona el nombre, pero si se menciona que también es profesional en Derecho.

**Décimo Primero:** Finalmente su señoría, el suscrito observa que todas estas inconsistencia lo que pretenden es vulnerar el debido proceso, y darles de alguna forma, una segunda oportunidad a los señores RUBEN DARIO GARZÓN SANCHEZ Y MARTIN ARTURO GARZON SANCHEZ, en lo concerniente a revivir los términos sabiendo de antemano su señoría que los términos son perentorios, y si se vulneran y según la posición de la corte Constitucional en sentencia C-012-2002 “constituyen una violación al debido proceso”. Estos términos su señoría se hizo el de la vista gorda con el debido respeto, y los revivió para que se puedan notificar y a sí mismos, ser reconocidos como herederos del causante. Vemos que actualmente ya lo consiguió el señor RUBEN DARIO GARZÓN SÁNCHEZ, y que está en la espera de ser notificado el señor MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ.

Esto desprende una clara violación a los principios de legalidad, al debido proceso, y a la seguridad jurídica. Por lo que en estos días su señoría el suscrito en aras de proteger y salvaguardar dichos principios, colocara ante el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional, solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL** de conformidad al núm. 6 del Art.101 de la ley 270 de 1996 y el acuerdo 088 de 1997.

Conforme a lo anterior, realizo la siguiente:

### **PETICION**

**Primero:** Solicito su señoría MODIFIQUE parcialmente el párrafo 2 del auto de sustanciación No. 0003 de fecha del 4 de enero del 2022, en lo concerniente al reconocimiento del señor RUBE DARIO GARZÓN SÁNCHEZ, basado en los argumentos expuestos anteriormente mencionados.

**Segundo:** Solicito a su señoría MODIFIQUE en su totalidad el párrafo 3 del mismo auto, derivado al reconocimiento como apoderado al profesional en Derecho JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, apoyado por los argumentos expuesto y mencionados anteriormente.

**Tercero:** En el caso de que su señoría resuelva desfavorablemente este recurso, que se eleve este recurso a su superior jerárquico en efecto devolutivo, tal como lo establece el Art. 323, Núm. 2 de la ley 1564 del 2012.

### **ANEXOS**

Se adjunta como anexos los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir decisión. Estos documentos son:

- 1) Memorial de fecha 25 de agosto del 2021 en archivo PDF.
- 2) Pantallazo del envío y recibido de este Despacho del memorial de fecha 25 de agosto del 2021 en archivo PDF.
- 3) Solicitud de reconocimiento por parte del profesional en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en archivo PDF.
- 4) Pantallazo del envío del auto de fecha 4 de enero del 2021 en fecha 15 de enero del 2021 vía WhatsApp a mi poderdante en archivo PDF.
- 5) Solicitud de nulidad allegada por el profesional en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA de fecha 20 de octubre del 2021 en archivo PDF.

- 6) Pantallazo del envío del incidente de nulidad allegado por el profesional en Derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en fecha 20 de octubre del 2021 en archivo PDF.
- 7) Auto de sustanciación No. 0003 de fecha 4 de enero del 2022 proferido por su señoría en archivo PDF.
- 8) Pantallazo de bandeja de entrada del suscrito de fechas 4 de enero, 5 de enero, 6 de enero y 7 de enero del 2022 en archivo PDF.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libardo', with a long horizontal line extending to the right from the top of the signature.

**LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO**  
C.C. No. 1.070.606.523 DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA  
T.P. No. 319749 del H.C.S.J.